



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-40-89-001-2014-00212-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO BOLAÑOS POSSO**, informando que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el doctor **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ** en su calidad de apoderado judicial de **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y honorarios dentro de la presente ejecución.

Ahora, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida dentro de la presente **EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA** y sin condena en costa a las partes, seguido por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO BOLAÑOS POSSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por secretaría de libran los respectivos oficios.

TERCERO: DECRETAR Desglósesse a costa de la parte interesada del **PAGARÉ No. 10011468**, de conformidad con el Artículo 116 del C.G.P., previo la



cancelación de las expensas necesarias, déjese la constancia pertinente sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb917eced2f23d51749470cfe07ff6bc212df34ef438536f8d0f3333467a22da**

Documento generado en 28/10/2022 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nota secretarial.

Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de auto de seguir adelante con la ejecución radicada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase disponer.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de **MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el número **54-810-4089-001-2019-00087-00** para decidir lo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LAS PRETENSIONES.

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.791.061 de Pailitas, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

- a) Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051146100002965** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A por la suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.348.666)**.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.094.242)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DFT + 6,5 puntos efectiva anual desde el día 17 de junio de 2017 hasta el día 16 de diciembre de 2017.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **051146100002965**, desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el pago



total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) Por el capital de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.058.023)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **051146100002965**.

Asimismo, se pretendió el decreto de manera simultánea con el mandamiento ejecutivo, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-49435, protocolizada a través de Escritura Pública No. 042 del 27 de agosto de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Durania.

I.II. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del **20 de junio de 2019** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARÉ QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidarán en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ordenó al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales. Finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ** en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**.

I.III. DE LA NOTIFICACIÓN.

En el auto admisorio se ordenó la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACIÓN, así:

Como obra en el expediente del proceso, se observa que fueron realizadas las notificaciones conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se observa que la parte demandada haya realizado la presentación de la contestación de la demanda o el planteamiento de excepciones.

I.IV. MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** como se observa en el auto del **20 de junio de 2019**, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta la medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien hipotecado y referenciado previamente, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Bajo este estudio del proceso considera este operador judicial que se han garantizado los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO.



Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de **mínima cuantía**.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCIÓN.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtiene de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARÉ**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub judice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARÉ mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709.

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

- a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARÉ** ya mencionado, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio
- b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para ejercer el derecho de defensa, y no presentó excepciones a la demanda, ni canceló la obligación a pesar del término



dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En igual sentido, el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. señala frente a la orden de seguir adelante la ejecución lo siguiente:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Por lo anterior, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.791.061 de Pailitas** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado, como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada; se ordenará el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBU NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.791.061 de Pailitas**, tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito conforme a las directrices del art. 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaría.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.100.920)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay, y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbc55052d6f429bf07ff2fd76f75ed8cfb130b3eb4b50820513a7876df3c3e**

Documento generado en 28/10/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00252-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RUBIELA ROZO VILLAMIZAR**, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUBIELA ROZO VILLAMIZAR**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P. el día 17 de abril de 2021, la cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo de la demandada **RUBIELA ROZO VILLAMIZAR**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora. Seguidamente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$899.957)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, en contra de **RUBIELA ROZO VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.093.908.865** conforme se dispuso en el



mandamiento de pago de fecha (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$899.957)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6641545e4836e8f0edb1084c106cedd28dec89099b20a6841e83c2d11cd545**

Documento generado en 28/10/2022 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00284-00

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al Despacho la presente solicitud de la parte demandante, de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas. Provea.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita a este despacho el decreto de terminación del proceso que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **IDENE AMAYA CARRASCAL** por pago total de la obligación. Al respecto, es necesario indicar que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

Consecuentemente, el artículo 461 del C.G.P define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales; es por ello, por lo cual ante la existencia de pago total de la obligación debe darse aplicación a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **IDENE AMAYA CARRASCAL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 13.376.645**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las cuales fueron decretadas mediante auto del 07 de noviembre de 2019.



TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil
veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbc6cad53692c87829f49cb67cb56cf93566f3dc3843dc605c2f2f877524eaf**

Documento generado en 28/10/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2019-00370-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el doctor **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ**, solicita el emplazamiento del demandado **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL C.C. 88.028.170**, de conformidad al artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES** manifiestan imposibilidad de la notificación, toda vez que la dirección aportada esta arredra y no existe el sector, igualmente se ignora el lugar donde se puede notificar al demandado. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL C.C. 88.028.170**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58678a1e8729a3d3693d8cf1660d8808ffb8d279ea24f1a770bb9591d7ba5a**

Documento generado en 28/10/2022 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00025-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA**, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA**, fue notificada por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P. el día 22 de mayo de 2022, la cual dentro del término legal no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por consiguiente, ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo de la demandada **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (20) de octubre de dos mil veintidós (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$480.579)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, en contra de **DIOSELINA GAMEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.179.651** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (20) de octubre de dos mil veintidós (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$480.579)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c42e226ee0a79a32b40f407c5a3ef63d68bad45bb1439230790b7baad09ad9**

Documento generado en 28/10/2022 10:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00182-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO**, informando que en el auto que admitió la demanda de fecha 04/02/2021, se omitió reconocer personería a la doctora **ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como apoderada de la parte actora, así mismo en el referido auto se ordenó emplazar a los **HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL JESUS PINILLA CAMACHO y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el respectivo bien**, en un diario de amplia circulación nacional **LA OPINION**, conforme al artículo 108 del C.G.P., igualmente la apoderada de la parte actora, solicita la elaboración del edicto emplazatorio para la publicación en el diario la opinión. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo que en el auto que admitió la demanda de fecha 04/02/2021, se omitió reconocer personería a la apoderada de la parte actora, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso, a la doctora **ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como apoderada judicial del demandante **OSCAR DARIO FLOREZ ECHEVARRIA**, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

En cuanto al escrito presentado por la doctora **ANA CECILIA ESTRADA MEJIA** en calidad de apoderada de la parte actora, quien solicita la elaboración del edicto emplazatorio para la publicación en el diario la opinión, conforme al auto de fecha 04/02/2021, este Despacho dando aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, para lo cual se ordenará emplazar a los **HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL JESUS PINILLA CAMACHO y demás personas desconocidas que se crean con derecho sobre el respectivo bien**, cual se encuentra pendiente, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para lo cual se requiere a la profesional del derecho para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es lo contemplado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.



En consecuencia, se concederá a la parte actora un término de (30) treinta días siguientes a esta providencia que se notificará por estado, para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, se exhorta a la parte actora para que informe al respecto de la notificación personal de la señora **LIRIA DE PINILLA**, toda vez que la mencionada señora no funge como demandada en la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE:

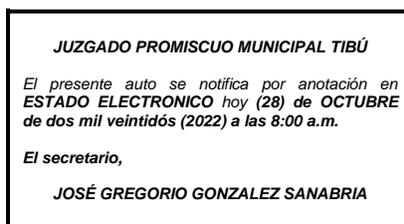
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ANA CECILIA ESTRADA MEJIA**, como apoderada judicial del demandante **OSCAR DARIO FLOREZ ECHEVARRIA**, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, lo contemplado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Con la advertencia que si dentro del término de (30) treinta días siguientes a esta providencia que se notificará por estado, para el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR a la parte actora para que informe al respecto de la notificación personal de la señora **LIRIA DE PINILLA**, toda vez que la mencionada señora no funge como demandada en la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c79a7455c52fa8afb45f89cf728b94ff70f3f47976c0087e93ba8518bb16**

Documento generado en 28/10/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2021-00123-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el doctor **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ**, solicita el emplazamiento del demandado **ELIU ORTEGA GAONA**, de conformidad al artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES** manifiestan imposibilidad de la notificación, toda vez que el demandado no reside en la dirección aportada. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **ELIU ORTEGA GAONA C.C. 88.296.457.**

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil
veintidós (2022) a las 8:00 a.m.*
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db88cc20031a657de18c705ed381160c36e56f48d6b8223ddc7e6bd04742ccf2**

Documento generado en 28/10/2022 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2021-00133-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el doctor **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ**, solicita el emplazamiento del demandado **HERNEY HERRERA AREVALO C.C. 11.115.296**, de conformidad al artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES** manifiestan imposibilidad de la notificación, toda vez que la dirección aportada esta arredra y no existe el sector, igualmente se ignora el lugar donde se puede notificar al demandado. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **HERNEY HERRERA AREVALO C.C. 11.115.296**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83312e463ac8129e34c48959e1760519d705e45db247be1056f6cb58ade0b9e7**

Documento generado en 28/10/2022 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2021-00141-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el doctor **RAÚL RUEDA RODRIGUEZ**, solicita el emplazamiento del demandado **RODOLFO PACHECO NIETO C.C. 5.501.951**, de conformidad al artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES** manifiestan imposibilidad de la notificación, toda vez que la dirección aportada esta arredra y no existe el sector, igualmente se ignora el lugar donde se puede notificar al demandado. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **RODOLFO PACHECO NIETO C.C. 5.501.951**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5771669277ab037bb4b0073158815433ad9bd330488dd7d2e98c82ecc8dcc1**

Documento generado en 28/10/2022 10:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00105-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ ALBEIRO ARAQUE LAGUADO**, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial por el correo institucional del Despacho, solicitado se sirva dejar sin efecto el numeral **NOVENO** del auto que libró mandamiento en donde se reconoce como dependiente judicial al doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, toda vez que el mencionado doctor ya no funge como dependiente judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sírvase disponer.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ ALBEIRO ARAQUE LAGUADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial a través de correo institucional del Despacho allegó escrito solicitando se se sirva dejar sin efecto el numeral **NOVENO** del auto que libró mandamiento en donde se reconoce como dependiente judicial al doctor **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA**, toda vez que el mencionado doctor ya no funge como dependiente judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, una vez verificado el expediente digital, se pudo constatar el mandamiento de pago de fecha 12/07/2022, en el cual se indicó en la parte resolutive en su numeral noveno: *“(‘’)NOVENO: TENER al doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, como dependiente jurídico del doctor RAUL RUEDA RODRIGUEZ apoderado de la parte actora, para que realice vigilancia y revisión permanente y consulte el estado de este proceso, solicite copias necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda. (‘’)”*.

En este orden de ideas, se procede a dejar sin efectos el numeral **NOVENO** de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de fecha 12/07/2022, proferido en el presente proceso.

Finalmente, ordenar a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a la parte demandante.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**,
Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA dejar sin efectos el numeral **NOVENO** de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de fecha 12/07/2022, proferido por este estrado judicial en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3bbe1fbe2a180596cedd493524f3d8e061ad2e369254b92cdab6d940205492**

Documento generado en 28/10/2022 10:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>